

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Rad. No. 2018-0077 Sucesión del causante ENRIQUE TORRES.

Revisada la actuación, se observa que el profesional del derecho CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO, apoderado reconocido de los herederos DIANA CECILIA, ANGIE CAROLINA, GERMÁN ENRIQUE TORRES CASTRO, insiste en interponer recurso de apelación y en subsidio de queja, en contra de la providencia proferida el día 18 de enero de 2.023, notificada por estado el pasado 19 del mismo mes y año mentado.

Basa sus recursos en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso persiguiendo se revoque la decisión de estarse a lo resuelto en las decisiones insertas en el auto del 29 de diciembre de 2.022, por medio del cual se tuvo corregido por medio del documento digital No 110 la sentencia del 10 de abril de 2.019.

Como resultado de dicha decisión, levantó medidas cautelares decretadas y se procedió con el retiro de las inscripciones o anotaciones señaladas.

Previo a proferir el auto atacado, el profesional CASTAÑEDA RAVELO, propuso objeción al trabajo de partición e impugnación en reposición, corriendo traslado de dichos recursos a las demás partes y replicó el togado HENRY GUZMÁN MARCHAN, quien representa a los señores JORGE HERNANDO Y DIEGO TORRES, solicitando desestimar la petición.

Bajo esas premisas, no es viable darle tramite a la objeción al trabajo de partición tenido como corregido en el auto del 29 de diciembre de 2.022, porque la objeción se ajusta a lo normado en el artículo 509 del Código General del Proceso, y para el caso en estudio dicho término se dio cuando se corrió traslado del trabajo de partición y fue aprobado en sentencia del 10 de abril de 2.019.

La sentencia, como lo norma el artículo 285 de la misma obra, no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció; pero si puede ser aclarada, adicionada y corregida aún de oficio y se aplicó en la figura de corrección en el auto atacado con el trámite de objeción, y esa la razón procesal para que sin disquisición alguna se tomara la decisión de "*estarse a lo resuelto por el Despacho Judicial en auto del 29 de diciembre de 2.022.*". De acuerdo con lo anterior, el auto recurrido no puso fin al proceso, por cuanto que puede ser objeto nuevamente de corrección una vez se lleve la documentación respectiva a las oficinas Registro de Instrumento Publico respectivas y puede ser objeto de nota devolutiva para su corrección, por ende, no es de recibo para que dicho proveído no esta enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

1. Negar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 18 de enero del año que cursa por las razones expuestas.

2. Conceder el recurso de queja ante el Superior Jerárquico, Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala Civil Familia. Por secretaría remítase de forma virtual.

Notifíquese

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
Jueza